

Barranquilla, septiembre 9 de 2019







QUILLA-19-212170

Señores JARED ESTRADA BAEZA JOSE ESTRADA SALAS MERY BAEZA ESTRADA

CARRERA 42G #84B-109 BARRANQUILLA

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL DE LA RESOLUCION N° 0 10 7 -**DEL 2019**

Cordial saludo.

Con el fin de surtir el trámite de notificación personal de la Resolución de la referencia, perteneciente al proceso administrativo sancionatorio radicación No. 318 de 2016, le solicito comparecer a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, entre las 8:00 AM y las 5:00 PM de lunes a viernes, ubicada en la sede del Paseo Bolívar Calle 34 # 43-31 Piso 8º Barrio Centro de la ciudad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Al momento de surtirse la diligencia de notificación personal de la mencionada Resolución, el citado deberá exhibir el documento original de su cédula de ciudadanía, y si es el caso, allegar el Certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial, y si se pretende surtir el trámite a través de apoderado, este deberá presentarse con poder debidamente otorgado con las formalidades de la Ley.

Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, la cual tendrá los mismos efectos legales.

Atentamente,

PADILLA SUNDHEIN

Jurídico Distrital

ctó: t Sierra B

Revisó: Yesi

NIT No 890102018-1 Calle 34 No. 43 31 · barranquilla.gov.co atencionalciudadano@barranquilla.gov.co · Barranquilla Colombia



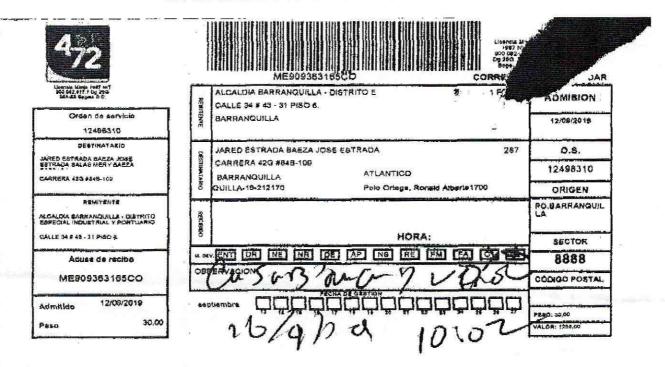
Entregando lo mejor de los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A. Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Codigo Postal: 1109 11 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co











QUILLA-19-235505

2923

Barranquilla, octubre 7 de 2019

Señores

JARED ESTRADA BAEZA

CARRERA 42G #84B-109

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION Nº0107 DEL 2019

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0107 DE 2019., "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA". *EXP.318-2016*, emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y autentica de la Resolución No. 0028 DE 2019, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8° en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente,

GUILLERMO ACOSTA CORCHO

Secretario Jurídico Distrital (E.)

Se anexa a la presente diez (10) folios legibles, útiles y en buen estado.

Proyectó: Natalia Sierra Borja. Contratista.





Entregando lo mejor de **los colombianos**

4^{*}2

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

ALCALDIA BARRANQUILLA - E CALLE 34 # 43 - 31 PISO 5.	DISTRITO E 1 SOBRE	ADMISION
CALLE 34 \$ 43 - 31 PISO 5. BARRANQUILLA		15/10/2019
JARED ESTRADA BAEZA	495	0.8.
CARRERA 42G #849-109 BARRANQUILLA GUILLA-19-235505	ATLANTICO	12557551
QUILLA-19-235505	Polo Ortuga, Rorald Alberto 1700	ORIGEN
		PO.BARRANQUIL
HORA:		SECTOR
SEV. ENT DR NE NR D	E AP NS RE FM FA ON FA	8888
BSERVACIONO	B bree Co	COCHOO POSTAL
/ HOAA	2- 1A 110 - 10-	
CONTRACTOR DESCRIPTION	A DE SANTON	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co







RESOLUCIÓN Nº 1 1 7 -DEL-2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA." EXP. 318-2016.

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL Nº 0639 DEL 2017, y,

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Distrital Nº 0639 del 2017, se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio radicadas bajo Nro. 318-2016, para resolver el recurso subsidiario de apelación contra lo decidido en la Resolución Nº 0988 del veintiocho (28) de septiembre del 2017, proferida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla dentro del expediente de la referencia; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Informe técnico.

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, inicio actuación administrativa de naturaleza sancionatoria por queja presentada por la señora OSIRIS NILDA DAGER MENDOZA por la presunta conducta de reproche cometida en el inmueble ubicado en la Carrera 42G # 84B – 109 Vivienda 1 Barrio Los Alpes de esta ciudad, constituyéndose una presunta infracción urbanística consistente en "Urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia...", por lo que se levantó el informe técnico Nº 0483 del seis (6) de mayo del 2016,¹ a las 10:30 A.M., suscrito por el Profesional Universitario, ingeniero GALO BARRIOS.

El informe expresa que: "...se encontró que había sido construida una losa de concreto, la cual sirve de cubierta para el parqueadero de la vivienda 1, la losa se construyó utilizando lamina de metaldec..." Área de construcción: 28 M².

2. Del Auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio.

Con Auto Nº 0624 del quince (15) de julio del 2016,² la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, atendiendo el contenido del informe técnico referenciado, ordenó la apertura de investigación formal de orden sancionatorio en contra de los señores MERY BAEZA ESTRADA, JOSE ESTRADA SALAS y JARED ESTRADA BAEZA por la presunta infracción urbanística cometida en la Carrera 42G # 84B – 109 Vivienda 1 Barrio Los Alpes de esta ciudad, todo con el fin de verificar la ocurrencia de la misma e identificar o individualizar plenamente al autor, establecer los motivos

² Folios 14-17.





¹ Folios 1-11.









determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a la administración pública o a cualquier particular y el grado de responsabilidad del autor.

De igual forma se dispuso tener como prueba el informe técnico Nº 0483 del seis (6) de mayo del 2016, las fotografías del lugar y demás anexos; y se ordenó la práctica de las pruebas legalmente conducentes y pertinentes.

Con oficio Nº QUILLA-16-089790 del diecinueve (19) de julio del 2016,³ la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le comunicó a los señores MERY BAEZA ESTRADA, JOSE ESTRADA SALAS y JARED ESTRADA BAEZA, la apertura de la averiguación preliminar en su contra por la presunta comisión de una infracción urbanística.

3. Del Pliego de Cargos.

Con Auto Nº 0394 del veintidós (22) de septiembre del 2016,⁴ la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, resolvió formular cargos contra los señores MERY BAEZA ESTRADA, identificada con la C.C. # 22.401748, JOSE ESTRADA SALAS, identificado con la C.C. # 7.437.735 y JARED ESTRADA BAEZA, identificado con la C.C. # 72.296.513 en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 42G # 84B – 109 Vivienda 1 Barrio Los Alpes de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-333707, por la presunta infracción urbanística cometida en el mencionado inmueble. El cargo consiste concretamente en:

CARGO ÚNICO: "Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral 3º del artículo 2° de la ley 810 de 2003, relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia..." Área de construcción 28 M².

La notificación a los señores MERY BAEZA ESTRADA, JOSE ESTRADA SALAS y JARED ESTRADA BAEZA sobre el contenido del Auto Nº 0394 del veintidós (22) de septiembre del 2016, se surtió mediante AVISO recibido el día veinticinco (25) de octubre del 2016, atendiendo lo establecido en el artículo 69 del CPACA.⁵

4. Del memorial de descargos.

Con memorial radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el Nº QUILLA-16-142646 del veintinueve (29) de noviembre del 2016,6 el señor JARED ESTRADA BAEZA, presentó extemporáneamente los descargos correspondientes al proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

⁶ Folio 38.





³ Folio 25 y 26.

⁴ Folios 27-30.

⁵ Folios 31-34.









Los señores MERY BAEZA ESTRADA y JOSE ESTRADA SALAS no presentaron descargos dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

5. Del Auto que corre traslado para alegar de conclusión.

Con Auto N° 1132 del veintinueve (29) de noviembre del 2016,7 la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, dispuso correr traslado para alegar de conclusión a los señores MERY BAEZA ESTRADA, JOSE ESTRADA SALAS y JARED ESTRADA BAEZA.

Con oficio N° QUILLA-16-066023 del dieciocho (18) de abril del 2018,8 la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, surtió comunicación a los señores MERY BAEZA ESTRADA, JOSE ESTRADA SALAS y JARED ESTRADA BAEZA sobre el contenido del Auto aludido.

6. Del memorial de alegatos.

Con memorial radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el Nº QUILLA-16-151731 del veintiuno (21) de diciembre del 2016,9 el señor JARED ESTRADA BAEZA, descorrió oportunamente los alegatos de conclusión correspondientes al proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

Los señores MERY BAEZA ESTRADA y JOSE ESTRADA SALAS no descorrieron los alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

7. De las pruebas.

Se tiene como soporte probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, las siguientes pruebas documentales, a saber:

- 7.1. El informe técnico Nº 0483 del seis (6) de mayo del 2016, suscrito por el servidor público adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, ingeniero GALO BARRIOS, las fotografías del lugar y demás anexos visibles a folios 1 a 11 del expediente.
- **7.2.** El Estudio Jurídico VUR expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro en lo que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 42G # 84B 109 Vivienda 1 Barrio Los Alpes de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-333707, visible a folios 12 a 18 del expediente.
- 7.3. La revisión previa de la base de datos de las licencias remitidas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, por parte de las Curadurías Urbanas

⁹ Folios 41-45.



Str.

⁷ Folio 35.

⁸ Folio 40.









Nº 1 y 2, en donde se constató que no existe registro donde se haya expedido licencia de construcción respecto al inmueble ubicado en la Carrera 42G # 84B – 109 Vivienda 1 Barrio Los Alpes de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-333707, visible a folio 21 del expediente.

7.4. El Acta de Visita de la Oficina Atención y Prevención de Emergencias y Desastres del D.E.I.P de Barranquilla en lo que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 42G # 84B – 109 Vivienda 1 Barrio Los Alpes de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-333707, visible a folio 45 del expediente.

8. Del fallo de primera instancia.

Mediante la Resolución N° 0988 del veintiocho (28) de septiembre del 2017,¹º la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, resolvió declarar infractores de las normas urbanísticas a los señores MERY BAEZA ESTRADA, identificada con la C.C. # 22.401748, JOSE ESTRADA SALAS, identificado con la C.C. # 7.437.735 y JARED ESTRADA BAEZA, identificado con la C.C. # 72.296.513 en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 42G # 84B – 109 Vivienda 1 Barrio Los Alpes de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-333707, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 28 M² del inmueble en comento.

En consecuencia, se les sancionó conminándolos al pago de una multa a favor del Tesoro del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$13.770.400.00).

La notificación personal al señor **JOSE ESTRADA SALAS**, sobre el contenido de la Resolución Nº 0988 del veintiocho (28) de septiembre del 2017, se surtió el día cinco (5) de marzo del 2018, atendiendo lo establecido en el artículo 67 del CPACA.¹¹

La notificación a la señora MERY BAEZA ESTRADA, sobre el contenido de la Resolución Nº 0988 del veintiocho (28) de septiembre del 2017, se surtió mediante AVISO recibido el día tres (3) de marzo del 2019, atendiendo lo establecido en el artículo 69 del CPACA.¹²

La notificación al señor JARED ESTRADA BAEZA, sobre el contenido de la Resolución N° 0988 del veintiocho (28) de septiembre del 2017, se surtió mediante conducta concluyente cuando impetró el recurso de apelación el día dos (2) de abril del 2018, atendiendo lo establecido en el artículo 72 del CPACA.¹³

9. Del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia

Con escrito radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el Nº

¹³ Folios 62-66.





¹⁰ Folios 47-53.

¹¹ Reverso folio 53.

¹² Folios 67 y 68.









QUILLA-18-051549 del dos (2) de abril del 2018,¹⁴ la señor **JARED ESTRADA BAEZA**, interpuso de manera directa recurso de apelación contra la Resolución N° 0988 del veintiocho (28) de septiembre del 2017, a fin de obtener que se revoque y se archive el proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

Los señores MERY BAEZA ESTRADA y JOSE ESTRADA SALAS, no presentaron recurso de reposición o en subsidio de apelación dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

Este Despacho de conformidad con lo previsto en el Decreto Distrital Nº 0639 del 2017, es competente para tramitar el recurso subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos, y adoptar la decisión que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

2. <u>De la procedencia previa del recurso subsidiario de apelación para emitir una decisión de fondo.</u>

Es la Ley 388 de 1997, prevé en el artículo 108, que para la imposición de las sanciones allí descritas, las autoridades competentes deban observar los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en ella.

Sabido es que con fecha dieciocho (18) de enero de 2011, se expidió la Ley 1437, conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-; Ley que por expresa disposición del artículo 308, comenzó a regir el dos (2) de julio de 2012.

Esta nueva Ley, de una parte, derogó el Decreto Nº 01 de 1984; y de otra, previó un régimen de transición, estableciendo que su aplicación se dé, sólo respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se iniciasen, así como a las demandas y procesos que se hubiesen instaurado con posterioridad a la entrada en vigencia de ella, esto es, dos (2) de julio de 2012; y en relación con los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la nueva ley, dispuso que se siguieran rigiendo y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Como quiera que los hechos fueron conocidos por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla el seis (6) de mayo del 2016, la norma aplicable para el caso concreto es la Ley 1437 del 2011 o denominado CPACA.

14 Folios 62-66.



SP)









Entonces,

Teniendo en cuenta que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 2011 -CPACA, autoriza la procedencia del recurso cuando estén dados los requisitos de admisibilidad expresamente allí previstos, observa este Despacho que:

La Resolución N° 0988 del veintiocho (28) de septiembre del 2017, expedida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla y mediante la cual le impuso una sanción a los señores MERY BAEZA ESTRADA, JOSE ESTRADA SALAS y JARED ESTRADA BAEZA, fue notificada de manera personal al señor JARED ESTRADA BAEZA mediante conducta concluyente cuando impetró el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del CPACA.

Con memorial radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el Nº QUILLA-18-051549 del dos (2) de abril del 2018, el señor **JARED ESTRADA BAEZA**, interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la decisión aludida manifestando sus argumentos de inconformidad.

Así las cosas,

Se verifica que el recurso de apelación se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles que señala la norma, esto es, en término, por escrito presentado y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación de los nombres de los recurrentes, la relación de las pruebas que pretenden hacer valer y la dirección a donde pueden ser notificados. De modo que habiéndose cumplido con lo previsto en los artículos referenciados, este Despacho entra a resolver el recurso de apelación, conforme a Ley o lo que en derecho impone.

3. Argumentos con los que se sustenta el recurso de apelación.

En síntesis quien Apela, el señor JARED ESTRADA BAEZA alega como único argumento de inconformidad que "...El cambio de techo en el garaje del inmueble, no fue caprichoso, se debió a que este se encontraba en fuerte deterioro, se desplomó una parte ocasionando daño en el vehículo allí estacionado; por esta razón, intervino la Oficina de Atención y Prevención de Desastres, adelantó acompañamiento y dictaminó que, antes que se desplomara en su totalidad, con urgencia se cambiara...nos conminaron a que cambiáramos el techo, así entonces, la jefe de la oficina Dra. ANA SALTARIN, en escrito OPAD 16-3146, nos facilitó al acta de la diligencia que se practicó en el inmueble en Abril del 2016..."

Así las cosas, con la anterior argumentación el señor JARED ESTRADA BAEZA pretende demostrar y justificar la revocatoria por vía del recurso de apelación, que las motivaciones por las cuales en primera instancia se le sancionó carecen de fundamento legal, y por lo tanto, solicita al A-quem conceder sus pretensiones y acceder a lo solicitado.













4. <u>De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el</u> recurso en estudio.

Sea en primera medida para el Despacho, exponer previamente lo que consagra el artículo 64 del Código Civil Colombiano el cual preceptúa lo siguiente: "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

La anterior definición ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia civil, y es entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor.

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad, cuando en un proceso administrativo sancionatorio se comprueba su ocurrencia.

Ahora bien,

La Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señaló: "Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida".

Por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez, se dijo: "Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"

En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sala en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina; dijo: "...la fuerza mayor sólo se demuestra: '...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña)...lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias. En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa...además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable.













desde ningún ámbito; no provenir de su culpa, cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de esté. (páginas 334, 335 y 337)"

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor: "Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser: 1) Exterior: esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor. 2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho. 3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo. A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad."

Entonces,

Se puede concluir que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho ocasionado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño

Dentro del expediente se observa una prueba pericial del informe técnico Nº 0483 del seis (6) de mayo del 2016, suscrito por el servidor público adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, ingeniero GALO BARRIOS, las fotografías del lugar y demás anexos visibles a folios 1 a 11 del expediente, que demuestran sin lugar a dudas las siguientes circunstancias fácticas, a saber: i) No se encontró actividad constructiva; ii) Se verifica una obra en el techo del garaje como una construcción realizada. iii) Las fotografías capturadas en el lugar donde se cometió la presunta infracción urbanística no demuestra algo diferente a lo indicado en el informe técnico aludido.

Adicionalmente, se tiene en cuenta la prueba documental del Acta de Visita de la Oficina Atención y Prevención de Emergencias y Desastres del D.E.I.P de Barranquilla en lo que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 42G # 84B – 109 Vivienda 1 Barrio Los Alpes de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-333707, visible a folio 45 del expediente. En dicha prueba se condensó lo siguiente: "Al momento de la visita se puede verificar que la cubierta o techo del garaje esta desplomado, causando daños a un vehículo, según lo manifestado por el ocupante debido a las fuertes lluvias el techo se cayó y golpeo el carro. Se puede notar deterioro del techo específicamente de la estructura de este. Se recomienda desmonte de la cubierta para salvaguardar la integridad de las personas que habitan la vivienda. Se recomienda el desmonte de la cubierta urgentemente." (Subrayas y negrillas del Despacho.)













Así las cosas,

Se verifica de manera clara y precisa la configuración indudable de una situación de fuerza mayor, como quiera que el desplome del techo se evidencia como un hecho imprevisible e irresistible, como consecuencia de una causa externa, como lo es una fuerte tormenta que se precipito en el inmueble. Es así que no hay lugar a generar responsabilidad alguna por una obligación necesaria de cambio del techo por los propietarios del inmueble en comento, esta singular situación se detalla aun cuando la misma Oficina de Atención y Prevención de Emergencias y Desastres del D.E.I.P de Barranquilla, determinan la urgencia para atender ese imprevisto.

Como se puede apreciar existe una notable ausencia de responsabilidad por parte del recurrente como quiera que se verifica una causal de exclusión de la misma, no sólo para él, sino extensiva a los demás investigados que no impetraron recurso, pues en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y haciendo justicia de que en el proceso administrativo sancionatorio de la referencia no debió sancionarse, pues en el acervo probatorio aportado antes de la emisión de una decisión de fondo en primera instancia, la prueba documental observada en el folio 45 del expediente, determinaba mérito suficiente para que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla ordenara el archivo definitivo del expediente.

Finalmente,

Corresponde en esta instancia REVOCAR las decisiones objeto del recurso de apelación, no sólo en lo referente al recurrente señor JARED ESTRADA BAEZA, sino inclusive a los señores MERY BAEZA ESTRADA y JOSE ESTRADA SALAS, ya que en el proceso administrativo sancionatorio, se considera que el acervo probatorio recaudado resulta suficiente para demostrar la exclusión de responsabilidad dentro del caso concreto, en lo referente a la conducta de reproche que motivó el cargo formulado, por tanto, motiva al Despacho para no imponerle una sanción por el cargo único formulado.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho, en mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las decisiones contenidas en la Resolución Nº 0988 del veintiocho (28) de septiembre del 2017, expedida por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla mediante la cual se impuso una sanción a los señores JARED ESTRADA BAEZA, MERY BAEZA ESTRADA y JOSE ESTRADA SALAS; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente Resolución, en los términos dispuestos en el artículo 67 del CPACA, a los señores JARED ESTRADA BAEZA, MERY BAEZA ESTRADA y JOSE ESTRADA SALAS, quienes podrán













ser notificados en la Carrera 42G # 84B – 109 Vivienda 1 Piso 1º del Barrio Los Alpes de esta ciudad; haciéndoles entrega de una copia de la presente Resolución y advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa.

En caso de que la parte investigada no se presente a recibir la notificación personal de esta Resolución, por sí mismos o por intermedio de apoderado debidamente facultado para ello, se procederá a la notificación por AVISO, conforme a lo establecido en artículo 69 del CPACA. Súrtase la anterior decisión por intermedio de la secretaría de este Despacho.

ARTÍCULO TERCERO: Notificado en legal forma el presente acto administrativo remítase toda la actuación contenida en el expediente N° 318-2016 y el texto de la presente decisión a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla para su archivo definitivo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P., a los

04 SEI. 2019

JORGE JUIS PADILLA SUNDHEIN Secretario Jurídico del D.E.I.P. de Barranquilla

Proyectó: Jose Meola Escorcia. Abogado contratista. Revisó: Diomedes Yate Chinome. Asesor Externo.

Aprobó: Guillermo Acosta Corcho. Asesor Secretaría Jurídica.

Chr.

